Expediente: **92/23**
Carátula: **ARZOBISPADO DE TUCUMAN C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/05/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20112381466 - ARZOBISPADO DE TUCUMAN, -ACTOR
20112381466 - BUFFO, RAÚL CASIMIRO-ACTOR - APODERADO COMUN
20112381466 - NACUSSE, DANIEL ALBERTO-ACTOR
20112381466 - MARCELO, MARÍA ANABEL-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - BROLL, JULIO CÉSAR-ACTOR
20112381466 - CAMPOS, CECILIA TERESA DEL JESÚS-ACTOR
20112381466 - STEIN DE GIORGI, SUSANA MARÍA-ACTOR
20112381466 - BOTTINI, JAVIER-ACTOR
20112381466 - RUIZ, DAMIÁN LUCAS-ACTOR
20112381466 - PÉREZ ZAMORA, MARÍA DEL PILAR-ACTOR
30715572318715 - FISCAL DE CAMARA CIVIL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATRIVO
20112381466 - ENRIQUE, ROMINA ELIZABETH-ACTOR
20112381466 - MOLINA, TERESITA MARÍA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 92/23

H105031439679

JUICIO: ARZOBISPADO DE TUCUMAN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 92/23- Conexidad- acumulación.-

San Miguel de Tucumán.

VISTO: las presentes actuaciones que vienen a Resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes relevantes para la resolución de la incidencia:

I.1- Demanda y ampliación: el **11-03-2023,** diez entidades que invocaron a su vez la representación **de 25 entidades educativas** mediante apoderado letrado (Raúl Casimiro Buffo) promovieron una acción de amparo contra la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia por la omisión en que se incurrió en el dictado de disposiciones tendientes a contemplar el incremento de salarios docentes que ocurrieron en el mes de Noviembre de 2022 en los términos y alcances de lo normado por los arts. 108 a 114 del Decreto 2191/14 (SE) 1993.

En el punto VIII solicitaron el dictado de una medida cautelar consistente en que durante la sustanciación de la presente causa se abstenga de modificar el estado relacionado con los procedimientos actas de infracción o imponer sanciones a los colegios (página 22 de 63). Se proveyó en 15-03-2023.

En 16-03-23 ampliaron demanda agregándose otra institución en representación de dos colegios, lo que se proveyó en 17-03-23.

I.2- Evacuación de informes: en 28-03-23 contestaron el informe del art. 21 del C.P.C., tanto la Provincia de Tucumán como la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada del Ministerio de Educación haciendo referencia a la **Disposición N°38/23**, referida a la temática cuestionada en la demanda y se tuvo presente en 29-03-23.

I.3- Pedido de la parte actora: en 14-04-23 la parte actora manifestó la existencia de acciones idénticas frente a idéntica omisión.

Señaló la necesidad de acumulación (punto III a página 3 de 8), citando los autos radicados por ante la Sala I de V. Tribunal tramitan dos procesos el Expte. 116/23 "Las Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción c/ Provincia de Tucumán s/amparo" y Expte. 120/23 "Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino (Fasta) C/ Provincia de Tucumán y otro S/amparo", y asimismo mencionó la existencia de la causa Expte. 93/23 "Asociación Civil María Auxiliadora del Rosario (Colegio San Patricio) c/ Provincia de Tucumán s/amparo, todos ellos con identidad de pretensiones, que tramita por ante esta Sala 3.

Afirmó que, para evitar el escándalo jurídico de decisiones “eventualmente contradictorias” sobre la misma situación, corresponde la acumulación de Procesos en el primero que se ha promovido, que es precisamente éste, lo que surge de la letra y el espíritu de los arts. 19, 57, y 74 del Código Procesal Constitucional, Ley 6.944.

Por providencia del 18-04-2023 se dispuso *“Atento a la acumulación peticionada y pudiendo las prestaciones requeridas estar vinculadas a los autos del rubro, previamente líbrese oficio a la Sala I° de esta Cámara del Fuero para que remita los autos "Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino (FASTA) c/ Provincia de Tucumán s/ AMPARO.- Expte: 120/23" y "Las Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción c/ Provincia de Tucuman s/ amparo.-Expte:116/23". 2- Fecho, remítanse los autos mencionados conjuntamente con el Expte. Asociación Civil, María Auxiliadora del Rosario (Colegio San Patricio) c/ Provincia de Tucumán s/ Amparo.- Expte: 93/23 radicado por ante esta Sala III° en vista a la Sra. Fiscal de Cámara para que tenga a bien analizar si corresponde ordenar la acumulación de procesos (artículo 263 del N.C.P.C.y.C)”*.

I.4- Pedidos cautelares en suspenso:

En 20-04-23 la parte actora impetró el dictado de la medida cautelar acompañando documental. Por providencia del 24-04-2023 se dispuso: “*1- Conforme las resoluciones cautelares dictadas por la Sala I° de esta Exma. Cámara del fuero en el Expte: 116/23 "Las Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción c/ Provincia de Tucuman s/ AMPARO" resolución N°299 de fecha 11/04/23 y en el Expte: 120/23 "Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino (FASTA) c/ Provincia de Tucumán y otro s/amparo", la resolución cautelar N° 298 de fecha 11/04/23, tratándose de idénticas pretensiones que la de los autos del rubro y encontrándose pendiente de resolver sendos recursos de revocatoria contra las mismas, al pedido de pasar a resolver un pedido cautelar en esta causa, por ahora no ha lugar. 2- Habiendo recibido los autos "Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino (FASTA) c/ Provincia de Tucumán s/ AMPARO".- Expte: 120/23" y "Las Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción c/ Provincia de Tucuman s/ amparo".- Expte:116/23", cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2 del proveído de fecha 18/04/23.”*

En 08-05-23 reiteró su pedido cautelar acompañando nueva documentación en dos archivos, proveyéndose en 09-05-23 “*Téngase presente. A lo solicitado estese a lo proveído en fecha 24/04/23, punto 1*”.

I.5- Trámite final sobre lo aquí traído a resolución:

En 28-04-2023 emitió su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara opinando que, dado el tipo de petición efectuada en los expedientes arriba mencionados y de la constancia de ingreso digital de Expedientes, el correspondiente al número 92/23 es el primero que ha ingresado, por lo que de conformidad con lo dispuesto con el art. 261 CPCC corresponde que todos los procesos ***"tramiten"*** por ante ese Tribunal, según dispuesto en el art. 263 CPCC.

Se proveyó en 02-05-23, pasando a resolver en 09-05-2023.

En 19-04-23 se libró oficio H105031431167 a la Sala 1 **requiriendo se remitan los expedientes, lo que consta que ya efectuó digitalmente** (cfr. compulsa SAE sala 3, con el ingreso de las referidas causas N°116/23 y N°120/23 y que se tienen a la vista).

II.- Resolución del planteo:

Compulsados los autos traídos a la vista, en la demanda del 14-03-23 del expte N°116/23 surge que la parte actora (Las Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción", en que invoca la titularidad de los Institutos de Enseñanza Colegio Guillermina Leston de Guzmán, y Jardín Marisú, cfr. páginas 3 de 41), el objeto de la misma es idéntico al del presente.

En similar sentido demanda del 15-03-23 del expediente 120/23 interpuesta por la "Fraternidad De Agrupaciones Santo Tomás de Aquino" (FASTA), invocando la titularidad y propiedad de de los Institutos de Enseñanza: 1) Colegio Ángel María Boisdrón O.P. (F- 50 y S.E. 1095), y 2) Colegio Reina de la Paz (cfr. páginas 1 y siguientes de 35).

Ahora bien, a estar de la fecha de la presentación de la demanda en estos autos el **11-03-2023,** éste es el juicio en que se ha prevenido en un primer momento, de conformidad con lo dispuesto con el art. 261 CPCC por lo que corresponde que todos los procesos ***"tramiten"*** por ante este Tribunal, según dispuesto en el art. 263 CPCC y lo señalado por la Sra. Fiscal de Cámara.

Entonces, como se dijo, en las actuaciones que iniciaron por ante la Sala la. de esta Excma. Cámara deben tramitarse -más no acumularse- ante este Tribunal, atento lo expresamente previsto en el art. 261 del C.P. C. y C. y que por otro lado no se presentan en este caso ninguno de los tres supuestos en que resulta procedente la "acumulación" de procesos.

En efecto, en el inc 3° de dicho artículo se contempla vgr. el supuesto de existencia de juicios "conexos", que están en "tramitación", pero en el caso de autos **la circunstancia relevante**, está dada por las distintas situaciones jurídicas subjetivas de los colegios educacionales lo que se presenta como obstáculo para la acumulación en un solo proceso, y sin que exista el riesgo de sentencias contradictorias al tramitarse por ante el mismo Tribunal.

Además, en este punto, como elemento de consideración relevante se encuentra la conteste aplicación el **Acuerdo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°19 del 28-06-2005** que limita el numero de actores a diez, aspecto que debe mantenerse, sin que se adviertan motivos para establecer excepciones en ese sentido.

Por todo lo expuesto entonces cabe concluir que**no resulta procedente acumular los expedientes citados**, por lo que debe resolverse en tal sentido, sin perjuicio de lo cual, **corresponde disponer la conexidad de los mismos y que se tramiten por ante este Tribunal cada uno en los estados y los trámites respectivos**.

Deberá notificarse este pronunciamiento a la Sra. Fiscal de Cámara.

Por ello, esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por lo considerado, al pedido de acumulación impetrado por la parte actora, sin perjuicio de lo cual, corresponde **DISPONER** la conexidad de los expedientes *"Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino (FASTA) c/ Provincia de Tucumán s/ amparo", Expte: 120/23 y "Las Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción c/ Provincia de Tucuman s/ amparo", expte:116/23"* y que se tramiten por ante este Tribunal cada uno de ellos, en los estados y los trámites respectivos.

II. NOTIFICAR de este pronunciamiento a la Sra. Fiscal de Cámara**.**

HAGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LOPEZ PIOSSEK

C05

Actuación firmada en fecha 15/05/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.